



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA - SALA PENAL NACIONAL -  
COLEGIADO "D"

### SALA PENAL NACIONAL

EXPEDIENTE N° : 317-2013  
DD : DR. MENDOZA AYMA  
DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO  
PROCESADO : JUAN MANUEL CAUSA CONDORI

### SENTENCIA

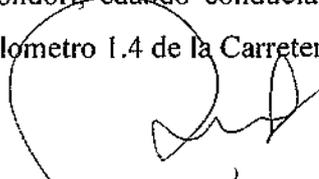
Lima, trece de enero  
De dos mil dieciséis.-

**I. OBJETO DEL PROCESO.** El proceso seguido en contra de **JUAN MANUEL CAUSA CONDORI**, natural del distrito de Carumas –provincia de Mariscal Nieto- Departamento de Moquegua, nacido el 5 de agosto de 1982, hijo de Julián y Emilia , con quinto año de educación primaria , de ocupación chofer con un ingreso de ochocientos nuevos soles aproximadamente, identificado con documento nacional de identidad número cuarenta y uno cincuenta y tres y ochenta y siete, con domicilio real en la calle Calamazo C-Tres distrito de San Francisco , provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; por el delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en los artículos 296° primer párrafo y 297° inciso 6) y 7) del Código Penal, en agravio del **ESTADO**.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHO

**Primero:** Pretensión punitiva. Se imputa a Juan Manuel Causa Condori, los siguientes hechos:

- El 16 de mayo de 2013, personal policial, intervino al acusado Juan Manuel Causa Condori cuando conducía el camión marca Fotón de placa C4D 761, a la altura del kilómetro 1.4 de la Carretera Central – Santa Anita.

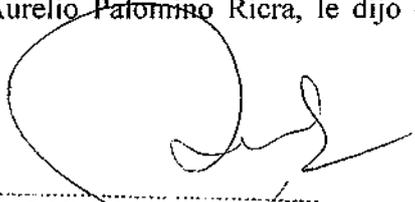
  
CARMEN G. MENDIETA AYALA  
Secretaría de Actas (e)  
Sala Penal Nacional

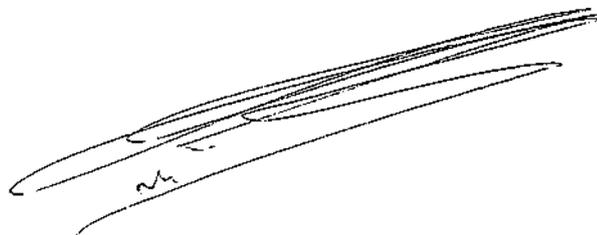


- El acusado señaló que trasladaba el vehículo por encargo del conocido como “Aurelio” quien posteriormente fue identificado como Aurelio Palomino Ricra; , y al realizarse al sujeto a inmediaciones del lugar, se intervino el vehículo auto Honda de placa BIA 898, que prestaba seguridad al camión antes mencionado; empero, los ocupantes del auto, se dieron a la fuga.
- Los vehículos mencionados y el acusado Causa Condori, fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Nacional del Perú. Se efectuó el registro del vehículo camión, marca Fotón de placa C4D 761, y se encontró acondicionado en la estructura de la tolva 132 paquetes tipo ladrillo, forrados con cinta adhesiva; esta sustancia al ser analizada, determinó que se trataba de 132.430 kilogramos de clorhidrato de cocaína.
- Se atribuye a los acusados Juan Manuel Causa Condori y Aurelio Palomino Ricra, haber participado en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en los niveles de acopio y acondicionamiento y transporte de droga, para su posterior comercialización
- El acusado Aurelio Palomino Ricra, -no habido- tuvo a su cargo las coordinaciones con los agentes intervinientes en la actividad ilícita así como la supervisión de los mismos. El acusado Juan Manuel Causa Condori, se encargó del transporte de la droga, para la entrega final y su posterior comercialización.

**Segundo: Oposición.** El imputado en el juicio oral, ha negado los hechos imputados; refiere que:

- Trabajaba como chofer, en la ciudad de Moquegua en una empresa que hacía taxi colectivo desde Moquegua a Arequipa. Se traslado a la ciudad de Lima porque tenía problemas con su licencia de conducir ya que había caducado, y aunado a ello tenía muchas papeletas. Que el dueño de la Empresa donde trabajaba se enteró que su licencia había caducado, por ello, no podía trabajar más en la empresa. Para seguir trabajando modificó la fecha de su licencia de manera ilegal con unos tramitadores de Arequipa.
- Llegó a Lima, catorce días antes de su intervención. Conoció a Aurelio Palomino Ricra, cuando veía unos anuncios de trabajo; que éste conversaba temas de trabajo con otra persona; el acusado se acercó y le dijo que era chofer y que necesitaba trabajar. Que Aurelio Palomino Ricra, le dijo que el trabajo consistía manejar un camión; que éste

  
CARMEN G. MONTESINOS YALA  
Secretaria de Actas (e)  
Sala Penal Nacional





tenía varios camiones que prestaban servicio de carga de Huancayo a Lima; que nunca vio estos camiones.

- Que por el trabajo le iba a pagar la suma de mil quinientos soles mensuales, un cuarto donde quedarse a dormir y comida; que acepto el trabajo. Le dijo que espere en la habitación hasta que llegue el camión de provincia. Señala que se quedó en dos cuartos; del primero no sabe si hubo alquiler; y, en el segundo si hubo un alquiler y un recibo que firmó permaneciendo en éste dos días. Que después Aurelio le comunico que había llegado el camión, que tenían que ir a Ventanilla a recoger una carga de pescado; que luego fueron a Yerbateros, donde le hace la entrega de las llaves del camión blanco que iba a manejar.
- **Que no sabía cuál era el contenido de la carga, pues era una furgoneta cerrada; que no tenía conocimiento que dentro del camión había droga camuflada. Que no le consta que haya estado vacío, pero que Aurelio así le hizo saber.** Que solo le indicó la ruta, y le dijo que lo espere en un grifo que esta frente al aeropuerto.
- Refiere que adquirió un vehículo rojo a su nombre; el cual era manejado por Aurelio el día de la intervención. Éste vehículo lo adquirió a pedido de Aurelio y a modo de favor ya que vio que era buena persona. Que Aurelio, le dijo que no podía sacar el vehículo a su nombre, pues tenía problemas con su familia y no quería perder sus bienes; que aceptó porque le dijo que con el tiempo el carro iba a ser suyo.
- Que el día de la intervención él acusado manejaba el camión blanco, y Aurelio, manejaba el vehículo color rojo.

### **Tercero. Delimitación del tema probatorio.**

Los hechos siguientes no han sido negados por el acusado, y además obran elementos probatorios no cuestionados por la defensa técnica del imputado; por tanto, no son puntos controvertidos.

- a) El día el 16 de mayo de 2013, en la Carretera Central, personal policial, intervino al acusado Juan Manuel Causa Condori, cuando conducía el camión marca Fotón de placa C4D 761, a la altura del kilómetro 1.4 de la Carretera Central – Santa Anita; en efecto, así se desprende de las declaraciones testimoniales de: **i)** el efectivo policial, *Juan Antonio Torres Piaggio*, quien en juicio oral señaló que “participó en la intervención del acusado Causa Condori”, **ii)** del efectivo policial *Giovanny Morales Sánchez*, quién



refiere que “participó en el operativo realizado el 16 de mayo de 2013 en la Carretera Central. Que para llevar a cabo esta intervención se hizo un trabajo conjunto con inteligencia que son ellos quienes hacen el seguimiento y que la policía toma conocimiento posteriormente”.

b) El acusado señaló que trasladaba el vehículo por encargo de una persona a quién conocía con el nombre de “Aurelio”; y que éste lo escoltaba y prestaba seguridad. Se realizó una intervención por inmediaciones del lugar, y se intervino el vehículo automóvil **Honda de placa BIA 898**, pero su ocupante fugó; así se desprende del acta de registro e incautación de vehículo<sup>1</sup>. El camión marca Fotón de placa C4D 761, y el auto Honda de placa BIA 898, fueron trasladados a las instalaciones de la Policía.

c) Se efectuó el registro del vehículo camión, marca Fotón de placa C4D 761, y se encontró acondicionado en la estructura de la tolva 132 paquetes tipo ladrillo, forrados con cinta adhesiva; así se desprende del “Acta de registro vehicular, prueba de campo descarte pesaje, comiso, lacrado de droga e incautación”<sup>2</sup>.

d) De la boleta informativa del vehículo C4D 761,<sup>3</sup> se desprende que este vehículo era propiedad del procesado ausente Aurelio Palomino Ricra.

e) La sustancia encontrada fue analizada, y arrojó como resultado clorhidrato de cocaína, así se desprende del “Resultado Preliminar de Análisis Químico” No. 4180/2013;<sup>4</sup> con un peso de 132.430 kilogramos, conforme fluye de la prueba campo, pesaje e incautación<sup>5</sup>

La defensa técnica del acusado no cuestiona estos hechos; pero, además se encuentran probados con los medios probatorios precisados.

El imputado señala en su defensa: que **no tenía conocimiento de que el vehículo camión que conducía, tenía una estructura acondicionada en cuyo interior trasladaba 132 paquetes tipo ladrillo, forrados con cinta adhesiva clorhidrato de cocaína, con un peso 132.430 kilogramos.**

**Cuarto.** Punto controvertido *-objeto de prueba-* ¿El acusado Juan Manuel Causa Condori, tenía conocimiento, o no, que trasladaba, *-en el camión que conducía-* 132.230 kilogramos

<sup>1</sup> Folios 203/204

<sup>2</sup> Folios 176/184

<sup>3</sup> Folios 470

<sup>4</sup> Folios 233

<sup>5</sup> Folios 176/184

CARMEN G. MONTESINOS AYALA  
Secretaria de Actas (e)  
Sala Penal Nacional



de clorhidrato de cocaína? En ese orden, se valora los elementos de prueba producidos durante los debates orales.

Empero, es necesario asumir un concepto de dolo, conforme a: i) nuestro ordenamiento jurídico- y ii) los datos reales de lo que constituye un *acto intencional*, para determinar y delimitar con precisión el objeto de prueba;<sup>6</sup> en ese orden, el dolo no es sino *la voluntad guiada por el conocimiento de los elementos del tipo*; específicamente en el caso el dolo es la voluntad del acusado guiada por el conocimiento de saber que conducía un camión acondicionado para el traslado de clorhidrato de cocaína.

Es claro que por la naturaleza subjetiva de los componentes del dolo *-voluntad y conocimiento-* estos no son susceptibles de probanza con prueba directa; empero, es la prueba indirecta *-prueba indiciaria-* la determinante para establecer si el sujeto activo obró o no dolosamente. Del proceso se tiene lo siguiente:

a) El acusado Juan Manuel Causa Condori, señaló que llegó a la ciudad de Lima, el 29 de abril del año 2013; su detención se produjo el día el 16 de mayo de 2013; entre su arribo a la ciudad de Lima y su detención trascurrieron aproximadamente 15 días.

b) En esos 15 días, -Indicios Antecedentes- suceden los siguientes hechos:

- Se desplazó desde la ciudad de Moquegua a Lima, pues su licencia de conducir estaba vencida.

<sup>6</sup> La CASACIÓN N° 367-2011 Lambayeque, del quince de julio de dos mil trece, tiene como objeto el concepto de dolo; así precisa que:

4.3. La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga un énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible -al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual- determinar que es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción.

4.4. El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso de que el concepto sea de corte normativo. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación.

4.5. En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito.

  
CARMEN S. MONTESINOS AYALA  
Secretaria de Actas (e)  
Sala Penal Nacional



- Conoce, a su co procesado Aurelio Palomino Ricra, cuando buscaba trabajo. Este sin mayor exigencia de documentación laboral le ofrece trabajo como chofer.
  - Aurelio Palomino Ricra, alquila habitaciones para que descansa Juan Manuel Causa Condori. La última habitación alquilada se ubica en la calle Los Cedros Mz JI, Lt. 11 Cooperativa de Vivienda Umamarca – San Juan de Miraflores. Además de ello le procura sus alimentos.
  - El acusado Juan Manuel Causa Condori, compró un vehículo – automóvil **Honda de placa BIA 898**, así se desprende de la manifestación policial de Carlos Alberto de la Cruz Salazar,<sup>7</sup> y de la copia del contrato de compra venta del vehículo<sup>8</sup>.
  - El monto pagado por la compra del vehículo fue por la suma de cinco mil nuevos soles, dinero que fue entregado directamente por el acusado Causa Condori, al vendedor Carlos Alberto de la Cruz Salazar.
- c) El día 16 de mayo de 2013, -Indicios Concomitantes- se realizan los siguientes hechos:
- El acusado Juan Manuel Causa Condori, fue intervenido conduciendo el vehículo, camión marca Fotón de placa C4D 761, a la altura del kilómetro 1.4 de la Carretera Central – Santa Anita, el vehículo se encontraba acondicionado en su estructura de la tolva 132 paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso de 132.430 kilogramos.
  - Era escoltado por un vehículo Honda de placa BIA 898, a nombre de Juan Manuel Causa Condori.
  - Este vehículo fue adquirido directamente por Causa Condori, quién pagó directamente el monto dinerario en la suma de cinco mil nuevos soles.

En conclusión, con este conjunto de indicios antecedentes y concomitantes son convergentes y conducentes, y permiten inferir que el imputado Juan Manuel Causa

<sup>7</sup> Folios 53/57

<sup>8</sup> Folios 66

  
CARMEN C. MONTESINOS AYALA  
Secretaria de Actas (e)  
Corte Penal Nacional



Condori, voluntariamente conducía un camión con conocimiento de que éste tenía una estructura acondicionada en cuyo interior trasladaba 132 paquetes tipo ladrillo, forrados con cinta adhesiva clorhidrato de cocaína, con un peso 132.430 kilogramos.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** El primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, prevé varios subtipos, uno de estos es que el sujeto activo, con conocimiento y voluntad realice actos de tráfico de drogas tóxicas; además, deben concurrir las circunstancias agravantes de que el hecho sea cometido por tres o más personas y que el clorhidrato de cocaína exceda de los diez kilogramos, conforme se encuentra previsto en los numerales 6) y 7) del Artículo 297° del Código Penal.

Conforme a la prueba actuada en el proceso se tiene que el día 16 de mayo del año 2013, el acusado, Causa Condori, voluntariamente, con el conocimiento de trasladaba 132 paquetes tipo ladrillo, de clorhidrato de cocaína con un peso de 132.430 kilogramos, en el vehículo camión, marca Fotón de placa C4D 761, acondicionado en su estructura -tolva-. El comportamiento atribuido al imputado así descrito, realiza los elementos del delito de Tráfico Ilícito de Drogas con la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 297 del Código Penal; empero, *no se ha configurado la circunstancia agravante prevista en el numeral 6 del citado dispositivo, puesto que no obstante la calificación jurídica agravada por pluralidad de agentes, esta no se aprecia de manera definida en el marco de la imputación fáctica.*

**a) Imputación objetiva.** La defensa técnica del acusado ha propuesto dos criterios de exclusión de imputación objetiva: *i) al riesgo permitido y ii) al principio de confianza*<sup>9</sup>. No

<sup>9</sup> No es pertinente aplicar al caso de autos los principios de normativos de imputación objetiva, que se refieren al riesgo permitido y al principio de confianza, emitida en la Segunda Sala Penal Transitoria. R.N. N° 552-2004. Puno. El supuesto que se presentó, en el caso de esa jurisprudencia es que *"...el acusado dentro de su rol de chofer realizó un comportamiento que genera un riesgo permitido dentro de los estándares predeterminados por la social, y por lo tanto no le es imputable el resultado (prohibición de regreso) al aceptar transportar la carga de sus coprocesados, al hacerlo en la confianza de la buena fe en los negocios, y que los demás realizan una conducta lícita; estando limitado su deber de control sobre los deberes de terceros, en tanto no era el transportista dueño del camión, sino sólo el chofer asalariado del mismo; estando*



es de aplicación el criterio de exclusión del riesgo permitido, pues el acusado desempeñaba la actividad de chofer de transporte informal de pasajero –Arequipa Moquegua-, pero no es en ese contexto *-y rol-* que se realizaron los hechos. En efecto, el imputado no es un transportista que, de ordinario, conduce vehículos de carga *-que genere un riesgo permitido dentro de los estándares predeterminados por la social-*; en efecto, el imputado, desarrollaba un rol ajeno a su previa y habitual actividad económica; y, el conducir un vehículo camión, por encargo o contrato laboral de una persona que recién conoce y que le hace entrega de una suma de dinero para adquirir un vehículo *-a su nombre-* para escoltar el camión acondicionado para el traslado de droga, no supone la admisión objetiva de un riesgo permitido. Tampoco es de aplicación el criterio de exclusión de imputación objetiva sostenida en el principio de confianza, dado que el imputado no podía confiarse en la licitud de la acción previa de su co procesado, en efecto, su rol no se encontraba estandarizado por un rol ordinario, que permitiría a Causa Condori, a confiar de manera ordinaria en la licitud del comportamiento de su coprocesado.

**b) Tipo Subjetivo.** Otra línea de defensa es que el imputado no conocía que conducía el camión trasladando droga camuflada *- en error de tipo-*, señalando que éste no conocía que trasladaba droga camuflada<sup>10</sup>.

Sin embargo, en el caso se atribuye que el imputado conocía que trasladaba droga sobre la base de dos reglas de atribución de conocimiento<sup>11</sup>:

➤ **Los conocimientos mínimos** que tiene cualquier ciudadano de la situación siguiente: *“el encargo realizado por un desconocido para que el imputado traslade un vehículo,*

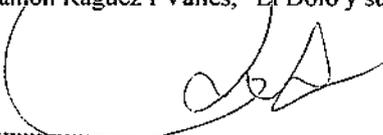
---

*los paquetes de hojas de coca camuflado dentro de los bultos cerrados; aclarando que el conocimiento exigido no es el de un experto sino por el contrario de un conocimiento estandarizado socialmente, y dentro de un contexto que no implique un riesgo no permitido o altamente criminógeno; declararon no haber nulidad en la sentencia absolutoria”*

Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala Penal Transitoria. R.N. N° 552-2004. Puno. AVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos/ ROBLES BRICEÑO, Meri Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia penal de La Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p.77.

<sup>10</sup> (Es una propuesta que considera al dolo como un fenómeno psicológico pretérito *- al momento de la realización del hecho-* y de lo que se trataría es de averiguar una *realidad* que se ubica en la cabeza del autor, al que debe accederse posteriormente en el proceso)

<sup>11</sup> Ramón Raguéz I Valles, “El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal” Edit Bosch Barcelona 1999, Pág. 384.

  
CARMEN G. MONTESINOS AYALA  
Secretaria de Actos (e)  
Sala Penal Nacional



*asumiendo como contraprestación un automóvil”.*

- El imputado es una persona que cuenta con quinto año de primaria y no puede ser considerado un ciudadano con un nivel cognitivo inferior al ciudadano común. El hecho de que el imputado solo tenga quinto año de primaria no es un indicativo directo de alguna incapacidad mental (oligofrenia). En ese contexto no genera certeza que una persona acepte el encargo de un desconocido para trasladar un vehículo.

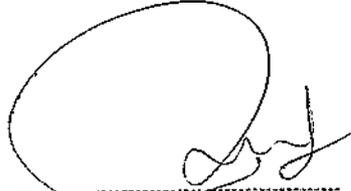
c) **Antijuridicidad.** La acción realizada por el imputado es contraria al ordenamiento jurídico, se ha afectó la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la puesta en peligro la salud pública. Este comportamiento no está amparada en alguna causa de justificación, de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal.

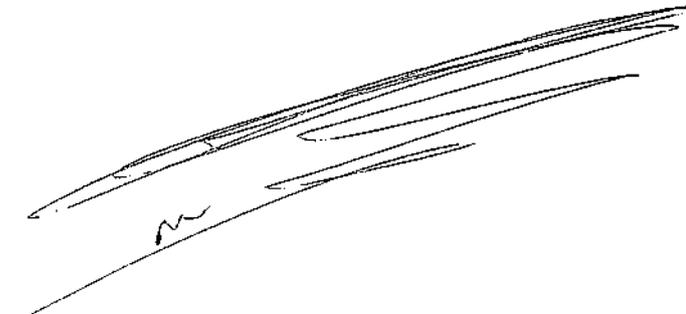
d) **Culpabilidad.** El imputado Juan Manuel Causa Condori, actuó con capacidad de culpabilidad, ya que al resultar su acción típica y antijurídica, pudo actuar con un comportamiento distinto pues se le pudo exigir no poseer la droga que se le encontró la cual en forma voluntaria lo traslado en un bus interprovincial. Su acción fue con conocimiento de la antijuridicidad, pues es de considerar que toda persona con sentido común y dentro de una capacidad mental normal sabe que en este tiempo y en nuestra sociedad el poseer y traficar con droga es prohibido por la Ley. Al mismo tiempo no se estableció que el imputado haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el 20 del Código Penal, que la excluya de responsabilidad en el hecho atribuido.

**Segundo: Determinación e individualización de la pena.**

El artículo 45 – A, segundo párrafo del C.P., establece que la pena se determina **dentro de los límites fijados por ley.**

En el caso el marco punitivo para el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del art. 296 del Código Penal, contempla como marco punitivo: **i) pena privativa de libertad** no menor de quince ni mayor de veinticinco; **ii) pena de multa** con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, y **iii) pena de inhabilitación** conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) 5) y 8).

  
CARMEN G. MONTESINOS AYALA  
Secretaría de Actas (e)  
Sala Penal Nacional





El marco punitivo de pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

El primer paso, siempre como axioma, es identificar un marco punitivo, el segundo paso es realizar un recorrido ascendente desde el mínimo hasta el máximo, justificado precisamente por la ausencia de circunstancias específicas de atenuación, que permitirían una compensación racional; el espacio recorrido dependerá del número de circunstancias específicas de agravación. La proporción que corresponde a la concurrencia de cada circunstancia agravante es prudencial. Esquemáticamente:

- Se identifica el tipo base, y luego el catálogo de circunstancias específicas agravantes, con ello se identifica el marco punitivo agravado que corresponde al catálogo o listado de agravantes.
- Se identifica el grado o nivel de la circunstancia específica de agravación, con la finalidad de verificar la compatibilidad de los factores reales que lo configuran.
- El recorrido comienza desde 15 años hasta los 25 años, conforme al número de circunstancias de agravación específicas.
- La proporción o el rango del recorrido que corresponde a cada circunstancia específica de agravación es discrecional; empero, siempre vinculado al marco punitivo.
- Una vez que realizado todo el recorrido, se acude, a la verificación de alguna circunstancia de atenuación genérica, para reducir la pena alcanzada. Es necesario recordar que este paso sólo se realiza por la necesidad compensatoria frente a la ausencia de circunstancias específicas de atenuación.

En el caso se tiene que el umbral mínimo de la pena es de 15 años; la cantidad de droga incautada es 132.430 kilogramos; esta circunstancia agravante es la que proporciona el marco punitivo *-15 a 20 PPL-* luego, no puede ser nuevamente valorada para incrementar la pena en forma ascendente; por tanto, la pena concreta a imponerse es de 15 años de pena privativa de libertad, dado que no se ha configurado ninguna otra agravante (se ha excluido la calificación prevista en el numeral 6 del artículo 297 del C.P).

**La co penalidad de multa** tiene un marco de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa; en el caso corresponde una reducción de esta penal en la misma proporción que la pena privativa de libertad. Que en el caso el imputado ha señalado que percibe 800 nuevos soles mensuales monto que dividido entre 30 días, hace un total de 26.66 nuevos

CARMEN G. MONTECINOS AYALA  
Secretaría de Actas (e)  
Sala Penal Nacional



soles diarios; y el veinticinco por ciento de esta suma es de 6.66 nuevos soles, la misma que multiplicado por 180 días hace un total de 1199.00 soles.

**La co penalidad de la Inhabilitación** conforme al artículo 36, incisos 2), 4) y 5); así, la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; que en el caso el sentenciado no ejerce función, cargo o comisión de carácter público, por tanto, deviene en inoficioso este extremo

Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Debe disponerse el impedimento para que el sentenciado acceda a cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de la condena.

Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria. Que en el caso se incapacita al sentenciado para el ejercicio de la conducción de vehículos de transporte de carga, dado que la forma de comisión del hecho punible fue utilizando la cobertura de encomiendas con droga camuflada.

#### Tercero: Consecuencia Civil:

El acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, tuvo como asunto: Reparación civil y delitos de peligro. Se parte del fundamento que: *"se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos"* . Sigue la jurisprudencia. "Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de

  
CARMEN C. CORTESINOS AYALA  
Secretaría de Actas (e)  
Sala Penal Nacional



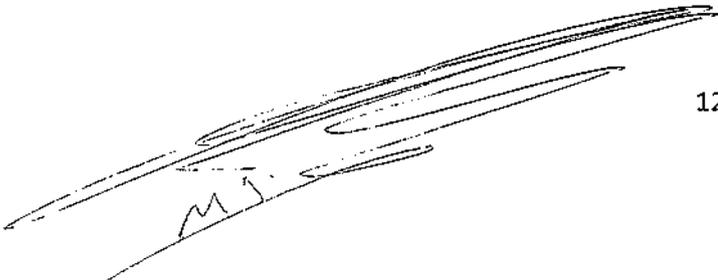
derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan”.

Sentadas estas bases jurídicas, se precisa en este Acuerdo Plenario la naturaleza del delito de peligro abstracto: “Los delitos de peligro –especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión –peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido –peligro abstracto-“

Finalmente, el aspecto central de este Acuerdo plantea el problema de “Cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil”. Para luego precisar que “...En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual (...). Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponde al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía”.

Congruentemente con lo señalado por el Acuerdo Plenario, el Ministerio Público, tiene la carga de alegar -con criterios civiles el daño cierto- y probar los daños patrimoniales o extramatrimoniales causados por la conducta del imputado. En el caso se tiene que el Ministerio Público, no ha fundamentado, menos probado el daño cierto, empero, conforme a

  
CARMEN C. MONTESINOS AYALA  
Secretaría de Actas (e)  
Sala Penal Nacional





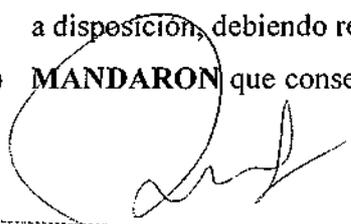
lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

**Cuarto.** La defensa pública del acusado ausente **Aurelio Palomino Ricra**, ha solicitado se reserve el juzgamiento contra su patrocinado; al no haberse presentado el acusado y subsistiendo los cargos contra éste, debe reservársele el proceso hasta que sea habido, respecto del delito de tráfico ilícito de drogas primer párrafo del artículo 296° y 297° incisos 6) y 7) del Código Penal.

Por estos fundamentos administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

**V. SE RESUELVE:**

- a) **DECLARAR** a **JUAN MANUEL CAUSA CONDORI, AUTOR** de la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto 296° primer párrafo y 297° inciso 7) del Código Penal, en agravio del **ESTADO**.
- b) **IMPONER QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVO**, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo, desde el treinta de mayo del año dos mil trece, vencerá el quince de mayo del dos mil veintitrés, y la cumplirá en el establecimiento penal que la autoridad penitenciaria designe.
- c) **IMPONER CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, que calculada en base al 25% de su haber diario, hace un total de **MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE SOLES**.
- d) **IMPONER** inhabilitación por tres años conforme a los incisos 2, 4 y 5 del artículo 35 del Código Penal.
- e) **IMPONER** la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, la misma que deberá de pagar de forma solidaria junto a su coacusado de forma solidaria a favor del Estado.
- f) **ORDENARON** el decomiso a favor del Estado de: automóvil **Honda** de placa **BIA 898** (color rojo) y el vehículo, camión marca **Fotón** de placa **C4D 761**, (color blanco); a este efecto cúrsese los oficios correspondientes.
- g) **RESERVAR** el juzgamiento de Aurelio Palomino Ricra, hasta que sea habido y puesto a disposición, debiendo reiterarse las órdenes de captura en su contra.
- h) **MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita

  
CARMEN G. MONTESINOS AYALA  
Secretaria de Actas (e)  
Sala Penal Nacional



el Boletín y Testimonio de condena respectivo, para su correspondiente inscripción; oficiándose y notificándose.

MARÍA LUISA APAZA PANUERA  
Presidenta y Jueza Superior

JUAN CARLOS SANTILLAN TUESTA  
Juez Superior

FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA  
Juez Superior y DD

CARMEN G. MONTESINOS AYALA  
Secretaria de Actas (e)  
Sala Penal Nacional